

TRABAJO DE FIN DE GRADO

LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO CIVIL



Alumna: Estefanía Oltra Ruiz

Tutora: Paloma Arrabal Platero

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Derecho Semipresencial

Curso académico 2022/2023

Resumen

La promulgación en el año 2000 de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) introdujo grandes modificaciones en materia de prueba pericial. La LEC contempla su regulación como medio de prueba dentro del libro II, título I, capítulo VI y sección V, la cual es rubricada como "Del dictamen de peritos", abarcando del art. 335 hasta el 359, ambos inclusive.

A lo largo del presente trabajo se realiza un análisis pormenorizado de la prueba pericial, partiendo de su concepto, siguiendo con los requisitos que debe contener un dictamen pericial, continuando con los tipos de peritos y culminando con la práctica de la prueba pericial.

Palabras clave: Prueba pericial, dictamen, perito.

Abstract



The enactment in 2000 of a new Code of Civil Procedure (LEC) introduced major changes in the area of expert evidence. The LEC contemplates its regulation as a means of proof within book II, title I, chapter VI and section V, which is initialed as "Of the opinion of experts", covering art. 335 to 359, both inclusive.

Throughout this work a detailed analysis of the expert evidence is carried out, starting from its concept, following the requirements that an expert opinion must contain, continuing with the types of experts and culminating with the practice of expert evidence.

Keywords: Expert evidence, opinion, expert.

Índice

Introducción.....	4
Abreviaturas	6
Epígrafe 1. Concepto, características y naturaleza jurídica de la prueba pericial	7
Epígrafe 2. El dictamen pericial.....	12
2.1. Objeto, finalidad y requisitos del dictamen pericial.....	12
2.2. Clases de dictámenes	18
Epígrafe 3. El perito.....	20
3.1. Requisitos para ser perito. Tacha, recusación y abstención.	21
3.2. Tipos de peritos.....	30
3.2.1. Atendiendo a su designación.....	30
3.2.1.1. Designación de parte del perito.....	30
3.2.1.2. Designación judicial del perito.....	32
3.2.1.2.1. Designación judicial del perito a instancia de parte.....	34
3.2.1.2.2. Designación judicial del perito de oficio.....	35
3.2.2. Atendiendo a su condición: perito persona física y persona jurídica.	35
3.3. Deberes y derechos del perito	36
3.3.1. Deberes	36
3.3.1.1. Elaboración y emisión del informe pericial	37
3.3.1.2. Comparecencia y ratificación del informe pericial	38
3.3.2. Derechos	41
3.3.2.1. Derecho a la provisión de fondos.....	42
3.3.2.2. Derecho a la remuneración por el trabajo realizado.....	43
3.3.2.3. Derecho a la libertad de investigación	46
3.3.2.4. Derecho al buen nombre o prestigio	47

3.3.2.5. Derecho a la aceptación del cargo y nombramiento del perito	47
.....	47
Epígrafe 4. Práctica de la prueba pericial.....	48
4.1. Ratificación en el Juicio Oral	49
4.2. Careo entre peritos.....	51
4.3. Valoración de la prueba pericial: de acuerdo con la sana crítica. Especial atención a los dictámenes contradictorios.....	54
Conclusiones.....	60
Bibliografía	61



Introducción

En el presente trabajo se ha llevado a cabo un estudio de la prueba pericial civil como medio de prueba, analizando las principales características del perito y su intervención en el proceso judicial.

El primer epígrafe se ha enfocado en el concepto de prueba pericial, dónde GARBERÍ LLOBREGAT lleva a cabo una definición más que acertada al explicarla cómo “aquel medio probatorio por medio del cual se aporta al proceso un informe o dictamen elaborado por un técnico en alguna de las ramas de las ciencias, de las artes o del saber en general, acompañado, en su caso, de la posibilidad de que el autor del mismo pueda comparecer en el juicio y someterse a las preguntas, observaciones y aclaraciones solicitadas por las partes y por el órgano judicial, todo ello con el fin de acreditar hechos jurídicamente relevantes del pleito para cuya apreciación o comprensión se precisen unos determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos”.

En el segundo epígrafe se ha profundizado en el dictamen pericial, que es el documento dónde el especialista plasma todo su saber para aportarlo al proceso judicial, haciendo hincapié en el objeto, finalidad, requisitos y en las clases de dictámenes que existen.

En el tercer epígrafe se ha llevado a cabo un estudio exhaustivo del perito, es decir, el experto en la materia, partiremos de los requisitos que éste debe cumplir, como son la de estar en posesión de título oficial o preparación específica, el deber de prestación de juramento o promesa de objetividad y la de actuar con imparcialidad. Como veremos para garantizar dichos requisitos, nuestro ordenamiento jurídico dispone de tres mecanismos: la tacha, la recusación y la abstención. Posteriormente se analizan los tipos de peritos: atendiendo a su designación y a su condición, y se examinan tanto sus deberes (elaboración y emisión del informe pericial y comparecencia y ratificación) como sus derechos (a la provisión de fondos, a la remuneración por el trabajo realizado, a la libertad de investigación, al buen nombre o prestigio y a la aceptación del cargo y nombramiento del perito).

Por último, en el cuarto epígrafe, trataremos la práctica de la prueba pericial haciendo referencia a su ratificación en el juicio oral, al careo entre peritos y a su valoración de acuerdo con la sana crítica. Culminaremos prestando atención a los dictámenes contradictorios, en el que concluyo que, ante dos informes periciales contradictorios, uno aportado por perito de parte y otro por perito judicial, deberá ser considerado de forma plena el informe emitido por el perito judicial.



Abreviaturas

ART. / ARTS Artículo / Artículos

CE Constitución Española

CGP Código General del Proceso

CP Código Penal

DPEJ Diccionario Panhispánico del español jurídico

LAJ Letrado de la Administración de Justicia

LEC Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LECrím. Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882). Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

P. / PP. Página / Páginas

SAP Sentencia Audiencia Provincial

ST. / STS. Sentencia / Sentencias

TS Tribunal Supremo



Epígrafe 1. Concepto, características y naturaleza jurídica de la prueba pericial

La prueba pericial venía contemplada en la LEC de 1881 y la contextualizaba como un mecanismo de auxilio del tribunal, en el que el juez tenía dependencia total al perito y las propuestas de éste eran determinantes para el órgano enjuiciador¹. Dicha Ley sufrió numerosas reformas hasta ser sustituida por la promulgación de una nueva en el año 2000. Esta LEC apostó por el modelo anglosajón consistente en la aportación por el perito de aquellos conocimientos especiales que sean propios de su ciencia, arte o técnica y de los cuales pueda servirse el juzgador para establecer sus conclusiones².

Además, en su Exposición de Motivos indica literalmente que “con las excepciones obligadas respecto de los procesos civiles en que ha de satisfacerse un interés público, esta ley se inclina coherentemente por entender el dictamen de peritos como medio de prueba en el marco de un proceso, en el que, salvo las excepciones aludidas, no se impone y se responsabiliza al tribunal de la investigación y comprobación de veracidad de los hechos relevantes en que se fundamentan las pretensiones de tutela formuladas por las partes, sino que es sobre las que recae la carga de alegar y probar. Y por ello, se introducen los dictámenes de peritos designados por las partes y se reserva la designación por el tribunal de perito para los casos en que así le sea solicitado por las partes o resulte estrictamente necesario”.

Por lo que, actualmente, la pericia es entendida como un medio de investigación y prueba que tiene por finalidad acreditar los hechos objeto del enjuiciamiento, es un mecanismo legal que se utiliza como medio de prueba (art. 299.1.4º LEC) para aportar información a un juicio a través de un informe técnico elaborado por un experto en la materia, el cual puede ser aportado y/o solicitado por las partes o requerido de oficio, por el propio juez³. La LEC contempla la

¹ Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil. 3 de febrero de 1881. Núm. 34 en el Boletín Oficial del Estado.

² LORCA NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2021, pp.7-8.

³ RICHARD GONZÁLEZ, M., *Análisis Crítico de las Instituciones Fundamentales del Proceso Penal*, Aranzadi, Navarra, 2011, p. 82.

regulación del dictamen pericial dentro del libro II, título I, capítulo VI y sección V, la cual es rubricada como “Del dictamen de peritos”, abarcando del art. 335 hasta el 359, ambos inclusive.

GARBERÍ LLOBREGAT, lleva a cabo una definición extensa y bastante completa de la prueba pericial indicando que es “aquel medio probatorio por medio del cual se aporta al proceso un informe o dictamen elaborado por un técnico en alguna de las ramas de las ciencias, de las artes o del saber en general, acompañado, en su caso, de la posibilidad de que el autor del mismo pueda comparecer en el juicio y someterse a las preguntas, observaciones y aclaraciones solicitadas por las partes y por el órgano judicial, todo ello con el fin de acreditar hechos jurídicamente relevantes del pleito para cuya apreciación o comprensión se precisen unos determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos”⁴.

Por su parte SALAS CARCELLER, la define como “un medio de prueba que consiste en el informe técnico, científico o artístico emitido por un experto en la materia objeto del proceso, con el fin de que el juez o tribunal pueda apreciar cuestiones técnicas o científicas que escapen a su conocimiento o experiencia”⁵. A pesar de aportar una definición más escueta, merece especial énfasis la frase: “con el fin de que el juez o tribunal pueda apreciar cuestiones técnicas o científicas que escapen a su conocimiento o experiencia”, puesto que dicho autor quiere destacar claramente que el juez carece de esos conocimientos y es por ello que requiere la presencia del perito⁶.

A su vez FALCÓN indica que “a través de la doctrina se ha señalado que el peritaje es la actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las

⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2009, p.76.

⁵ SALAS CARCELLER, A., *La prueba pericial civil en la doctrina del Tribunal Supremo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, p.20.

⁶ SALAS CARCELLER, A., *La prueba pericial civil...*, *Op. Cit.*, p.20.

gentes. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado”⁷. Cabe subrayar cuando dice que se debe tratar de “personas distintas e independientes” indicando claramente que deben ser ajenas al proceso y no tener vínculo alguno con las partes, requisito imprescindible que veremos más adelante.

También recoge el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico una correcta definición de la prueba pericial al indicar que: a) “Un medio probatorio consistente en un escrito o manifestación realizada por un entendido en la materia, para hacer constar datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo que se alega en una causa. b) Actividad de personas calificadas por su experiencia, arte o ciencia en relación con hechos especiales, cuya percepción y apreciación exigen una preparación profesional particular”.

Cabe destacar asimismo a LORCA NAVARRETE, cuando centrándose en la pericia indica que “debe ser entendida como sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte”⁸. Haciendo referencia claramente a que el perito debe ser un experto en la materia con el objetivo de aportar y suplir esa carencia de conocimientos que tiene el juez, drásticamente podríamos resumirlo en que no es más que una ayuda que da el experto al ignorante.

Todas las acepciones expuestas tienen en común que califican la prueba pericial como un medio de prueba en el que se requiere la opinión que emite un experto con amplios conocimientos respecto a un hecho concreto que ha de evaluarse en el marco de un proceso, con el objetivo de aportar información que pueda ser de utilidad a la hora de resolverlo. El experto proporciona su opinión y realiza una evaluación basada en su experiencia, conocimiento y habilidades técnicas en la materia en cuestión.

De las definiciones aportadas anteriormente se deducen cuatro consideraciones: la primera es la naturaleza ordinaria de la prueba pericial, consistente en suplir las carencias del juez a través de los conocimientos especializados de un experto. La segunda característica es que a través de este

⁷ FALCON, E. *Tratado de la prueba*. Astrea, Buenos Aires, 2003, p.4.

⁸ LORCA NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos...*, Op. Cit., p.15.

medio de prueba se introducen hechos en el proceso, ya sea hechos que complementan o aclaran los que obran en la causa o bien hechos nuevos que se desprenden del análisis pericial. En este sentido, los dictámenes periciales, es decir, los informes elaborados por los peritos, pueden tener muchas funciones, pueden servir para: aportar certeza sobre unos hechos concretos, aportar reglas generales o máximas de experiencia o incluso para introducir hechos nuevos en el proceso. La tercera peculiaridad, que además hace que se diferencie de otros medios de prueba es la circunstancia de que el perito emite un juicio sobre un hecho que conoce porque previamente se le ha informado; mientras que, en otros medios de prueba, declara sobre unos hechos que conoce por su directa apreciación y conocimiento. De modo que, en realidad, lo que diferencia principalmente al testigo del perito no es tanto las condiciones personales o técnicas que concurren o las materias sobre las que puedan declarar, sino el modo al que acceden a los hechos. Y la cuarta, es que la pericia es un medio de prueba de carácter personal no una prueba documental⁹, puesto que es un medio de prueba que contiene un informe escrito que se aporta a la causa, pero que no sustituye a la posterior comparecencia y ratificación¹⁰.

Respecto a su naturaleza jurídica, debemos destacar que hubo amplios debates en los que se originaron tres tipos de opiniones diferentes, un sector doctrinal consideraba la pericia como un medio de prueba, otros indicaban que el perito era un auxiliar del juez y un último grupo que tomaban elementos de las dos anteriores, considerándolos así, eclécticos¹¹.

En relación con el grupo que consideraba la pericia como medio de prueba, encontramos los autores FLORIÁN, SABATINI, FENECH, STOPPATO o BECEÑA, entre otros. FLORIÁN sostenía que tenía dicho carácter por servir para proporcionar al juez el conocimiento de un objeto de prueba, denominándolo, órgano de prueba y Sabatini, lo apoyaba al manifestar que la

⁹ En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo que en su STS 304/2010, de 29 de marzo declara que: «la pericial es una prueba de carácter personal donde el principio de intermediación personal, particularmente cuando esta prueba se practica en el juicio oral, tiene una relevancia que no aparece en la documental».

¹⁰ RICHARD GONZÁLEZ, M., *Análisis Crítico de las Instituciones...* Op. Cit., p. 82.

¹¹ VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, C., “Naturaleza jurídica de la pericia”, *Anuario de derecho y ciencias penales*, Madrid, 1951 N° 4, pp. 43-70.

prueba no consiste en el parecer del perito, si no en los elementos que él pone en evidencia¹².

Por otro lado, encontramos a RICCI, BENNIER, GOLDSCHMIDT, los cuales defendían el peritaje cómo órgano auxiliar al juez. Todos ellos argumentaban que, al facilitar noticias sobre el estado de una cosa, puede considerársele al perito como un intermediario del reconocimiento judicial, es decir, ayudantes o auxiliares al juez¹³.

Y, por último, encontramos a los que encontraban una armonización entre las dos anteriores mediante el aprovechamiento de elementos de una y otra. Autores como HEUSLER, SCHÖNKE y GUASP manifestaban que la prueba pericial podía ser considerada como prueba en sentido técnico y que a su vez también podían ser auxiliares del juez en cuanto a la valoración de los hechos de prueba¹⁴.

A pesar de las controversias originadas acerca de la prueba pericial, de si debe ser considerada un medio de prueba o el perito debe considerarse un mero asesor de la Administración de Justicia, la LEC finalmente ratifica acertadamente que es un verdadero medio de prueba, aunque tenga la particularidad de requerir la presencia de un tercero ajeno al proceso judicial.

Por consiguiente, la prueba pericial se utiliza para ayudar al juez o tribunal a tomar una decisión en un caso, proporcionando información técnica, científica o especializada que puede ser relevante para la resolución del mismo. De este modo, podemos concluir que tiene una naturaleza jurídica de prueba instrumental, es decir, es un medio de prueba que tiene como finalidad acreditar o demostrar hechos relevantes para el caso que se está juzgando. No tiene por sí misma un valor probatorio absoluto, sino que es valorada por el juez o tribunal en conjunto con el resto de las pruebas aportadas al proceso.

¹² VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, C., *“Naturaleza jurídica de la pericia...”, Op. Cit.*, pp. 43-70.

¹³ VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, C., *“Naturaleza jurídica de la pericia...”, Op. Cit.*, pp. 43-70.

¹⁴ VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, C., *“Naturaleza jurídica de la pericia...”, Op. Cit.*, pp. 43-70.

La prueba pericial varía según la jurisdicción y el ámbito en el que se utilice, pero en general, existen normas y reglas que establecen los procedimientos y criterios que deben seguirse para su presentación y valoración en un proceso judicial.

Respecto a la regulación de la prueba pericial dependiendo el procedimiento está recogido en una norma o en otra. En el orden civil se encuentra regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en el orden penal la contempla el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) y en concreto en los arts. 456 al 485. Respecto al orden contencioso-administrativo, en la Ley 29/1988, de 13 de Julio reguladora de la jurisdicción a Contenciosa Administrativa (LRJCA), en sus arts. 60.6 y 61.5. y por último en el orden social, está regulado en la Ley 36/2011, de 10 de octubre en su art. 93.

Epígrafe 2. El dictamen pericial

En este apartado nos centraremos en el informe emitido por el perito, conocido como dictamen pericial, el cual es un documento técnico o científico elaborado por un experto en la materia, con el fin de proporcionar un análisis objetivo y fundamento sobre cuestiones relacionadas con un procedimiento judicial¹⁵. Como veremos a continuación, puede ser prestado por cualquiera de las partes involucradas en el caso, o incluso por el propio juez. Además, deberá reunir una serie de requisitos para que pueda ser considerado válido y pueda ser tenido en cuenta dentro del proceso judicial.

2.1. Objeto, finalidad y requisitos del dictamen pericial

El dictamen pericial se encuentra regulado en la LEC de los arts. del 335 al 359¹⁶. El artículo 335 define el objeto y finalidad del dictamen

¹⁵ Véase la entrada “Dictamen pericial: Definición, aplicación y procedimientos”, en el Blog Pericial Económico-Forense <https://www.leopoldopons.com/dictamen-pericial-definicion-aplicacion-procedimientos/>, consultado el 20 de abril.

¹⁶ Concretamente en el libro II, título I en lección 5ª del capítulo VI.

de peritos, así como el juramento o promesa de actuar con objetividad. Dónde articula que:

“1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.

2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto”.

De la definición obtenida de la LEC extraemos tres ideas, la primera es que la utilización de un dictamen pericial se requiere cuando se necesitan conocimientos especializados para valorar hechos o circunstancias relevantes. La segunda es que los peritos deben actuar con objetividad y ser conocedores de las sanciones penales en caso de no cumplir con su deber; y la tercera, que se prohíbe a las partes solicitar dictámenes a un perito que haya intervenido en una mediación o arbitraje relacionado con el mismo asunto.

En la misma línea, pero centrando la atención en los conocimientos teóricos del perito encontramos a ILLESCAS RUS, el cual decía que “siempre que para conocer o apreciar un hecho dado, sean necesarios conocimientos técnicos especializados y éstos se suministren, aun de forma elemental en un documento, hemos de considerar que en principio nos hallamos ante un dictamen pericial”¹⁷. De aquí se

¹⁷ ILLESCAS RUS, A., *La prueba pericial en la Ley 1/2000*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, pp.191-192.

concluye que la función principal del dictamen es proveer información especializada sobre un asunto específico para permitir su valoración y resolución en el contexto de un proceso judicial.

En términos similares queda recogido por el DEPJ cuando indica que es el “informe emitido por expertos en una materia para la que se requieren conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para explicar y valorar hechos relevantes al objeto de la Litis¹⁸”.

Asimismo, FERNÁNDEZ LEÓN hace énfasis en que “la actividad del perito se vincula con la emisión de un dictamen en el que se proyecta su opinión profesional”¹⁹.

Por último, cabe destacar la definición dada, y a mi parecer la más completa, del dictamen pericial ofrecida por MARTORELLI, que indica que “implica la exteriorización de la actividad del perito a través de un escrito donde vuelca todo su saber en la materia para la cual se lo solicita. Se denomina dictamen pericial o simplemente pericia, a la presentación judicial del perito en la que responde al cuestionario efectuado en el proceso y emite su opinión fundada como profesional, en los casos en que le hubiera sido solicitada”²⁰.

Analizadas las distintas acepciones, podemos extraer que el dictamen pericial es un medio de prueba en virtud del cual una persona, denominada técnicamente perito, con conocimientos especializados o técnicos, ajena al proceso, los aporta al mismo para que el juez pueda valorar mejor la naturaleza de los elementos o hechos de prueba, con el objetivo de esclarecer las discrepancias encontradas en el seno de un conflicto.

Por consiguiente, una vez definido el informe pericial, que es el documento dónde se plasma la información técnica obtenida,

¹⁸ Litis entendida como el conflicto de intereses jurídicos entre dos o más partes, que se somete al conocimiento y decisión de un órgano jurisdiccional en el blog La cultura del derecho al alcance de todos,

www.lexgradibus.com/concepto-litis/, consultado el 06 de mayo.

¹⁹ FERNÁNDEZ LEÓN, O., *El interrogatorio del perito en juicio. Manual de supervivencia para abogados (y peritos)*, Thomson Reuters, ARANZA-DI, Pamplona, 2020, p.30.

²⁰ MARTORELLI, J. P., “La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”, *Revista Derechos en Acción*, 2017, Vol 4, Nº 4, p. 133.

debemos concretar qué información debe contener. En concreto ello lo recoge la LEC, en su Libro II en el Título V, Capítulo VII del informe Pericial en su artículo 478, dónde establece que: “El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo en el estado o del modo en que se halle.

El secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

2.º Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte”.

Encontramos pues, tres partes totalmente diferenciadas, para comenzar el encabezamiento (con el objeto, el destinatario y la presentación del profesional); en segundo lugar, el cuerpo del escrito (con el detalle de las diligencias periciales, incluyéndose el dictamen), y por último el párrafo final (con el petitorio y el cierre de estilo). Igualmente, el perito puede adicionar párrafos aclaratorios y anexos que formarán parte del dictamen²¹.

Los párrafos aclaratorios pueden ser utilizados para explicar contenido del dictamen que sea de difícil entendimiento, es decir, que el perito haya utilizado tecnicismo o palabras muy técnicas y éstas entorpezcan la comprensión del lector. Los anexos son especialmente útiles cuando se necesiten presentar fotografías o imágenes que ilustren, faciliten y corroboren las explicaciones del perito, o incluso incluir algún enlace que te redirija a una página para poder escuchar un audio/grabación²². Dicho esto, es importante remarcar que no podemos hacer un uso abusivo de las imágenes o de las fotografías, puesto que se puede llegar a correr el riesgo de convertir la exposición

²¹ MARTORELLI, J. P., (2017), La Prueba Pericial Consideraciones... *Op. Cit.*, p. 133.

²² MARTORELLI, J. P., (2017), La Prueba Pericial Consideraciones... *Op. Cit.*, p. 130.

en un reportaje, y ello porque las imágenes o fotografías tienen la finalidad de aclarar el contenido escrito y no la de crear confusión ni convertir lo accesorio en principal²³.

Una vez definidas las partes en las que se divide el informe, ahora debemos adentrarnos en las exigencias que debe contener el informe pericial.

En primer lugar, el perito en el informe debe identificar al cliente y si además fuese una entidad reconocida, incluirá las referencias que le facilite la persona que solicita el dictamen, seguidamente deberá identificarse como autor del estudio indicando su formación y los estudios que posea, pero deberá quedar claro y resaltar la formación que se precise para llevar a cabo la pericia. Contendrá la descripción detallada del objeto del dictamen. El perito enumerará el instrumental utilizado para llevar a cabo el examen pericial, a su vez, realizará una referencia muy breve a la metodología de trabajo a seguir y los fundamentos de la misma. A continuación, se llevará a cabo una relación de cada una de las comprobaciones efectuadas y las condiciones en las que se han hecho, teniendo en cuenta la inferencia técnico-científica de todos y cada uno de los extremos constatados y para finalizar, se incluirá la conclusión obtenida, la cual deberá ser coherente, clara, concisa, completa y motivada²⁴. De lo contrario, si no se incluyese la conclusión, tal y como indica FONT SERRA, “un dictamen sin conclusiones sería irregular pero lícito, mientras que un dictamen sin motivación sería radicalmente nulo”²⁵.

Además, TOLEDANO TOLEDANO hace énfasis en que “la ausencia de cualquiera de estos puntos (no solo de la conclusión) dejaría el informe, cuando menos incompleto, por no decir inservible para el fin pretendido”²⁶. A pesar de que sea bastante rotundo en sus

²³ TOLEDANO TOLEDANO, J.R., *La prueba pericial de documentos. El interrogatorio del perito en la vista oral*, Atelier, Barcelona, 2017, pp. 229.

²⁴ TOLEDANO TOLEDANO, J.R., *La prueba pericial de documentos... Op. Cit.*, pp. 225-226.

²⁵ FONT SERRA, E., *La prueba de peritos en el proceso civil español*, Hispano Europea, Barcelona, 1975, p. 460.

²⁶ TOLEDANO TOLEDANO, J.R., *La prueba pericial de documentos... Op. Cit.*, p. 227.

palabras, considero que son totalmente acertadas y estoy de acuerdo con la importancia de seguir un enfoque metodológico estructurado y preciso para la preparación de un informe pericial. Sin olvidarnos que el perito debe conseguir un equilibrio en la manera de trasladar la información técnica, por ello debe tener cuidado en el uso abusivo de tecnicismos.

Cabe destacar, que una de las novedades más significativas de la LEC en el año 2000 fue la modificación en cuanto a la forma de introducir los dictámenes periciales en el proceso, la cual puede efectuarse de dos maneras distintas: de un lado, por peritos designados por las partes; y de otro, por peritos designados judicialmente dentro del proceso. Acontecimiento que ha hecho que haya una gran variedad de momentos procesales en los que puede aportarse el dictamen pericial²⁷.

Respecto a los distintos momentos procesales que recoge nuestra regulación, debemos diferenciar en primer lugar ante qué procedimiento judicial nos encontramos, si estamos ante un juicio ordinario o ante un juicio verbal. En el juicio ordinario, el dictamen pericial será aportado, como regla general, según el art. 336 LEC en la demanda o contestación a la demanda. Ahora bien, el art. 337 LEC permite que dichos dictámenes en caso de que no se hayan podido presentar en la demanda o contestación, se aporten siempre con al menos 5 días de antelación a la celebración del acto²⁸. En cuanto al juicio verbal, deberemos diferenciar a su vez entre juicios verbales con o sin contestación escrita; en el caso de que sea con contestación escrita, el demandado deberá aportar el informe pericial, al menos, con una antelación de cinco días antes de la celebración de la vista siempre que en la contestación se haya indicado la imposibilidad de

²⁷ LUCAS GUTIERREZ, A. I., *La prueba pericial en el proceso administrativo*, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 2004, p. 215.

²⁸ HURTADO YELO, J. J., "La aportación de dictámenes periciales como consecuencia de la contestación a la demanda" *Elderecho.com*, LEFEBVRE, <https://elderecho.com/la-aportacion-de-dictámenes-periciales-como-consecuencia-de-la-contestacion-a-la-demanda>, septiembre, 2013, consultado el 25 de abril.

aportarlo con ese escrito. En el caso de que sea sin contestación escrita, siguiendo la regulación del art. 265.4 LEC, el demandado presentará el informe pericial en el acto de la vista²⁹.

Por último, debemos añadir que el dictamen pericial debe cumplir una serie de requisitos para ser considerado válido y poder ser utilizado como prueba en un proceso judicial. Estos varían según la jurisdicción y el ámbito en el que se utilice, pero en general, las exigencias que debe cumplir el dictamen pericial según PICÓ I JUNOY, son: que debe tener una base sólida y estar fundamentado en pruebas y datos objetivos, debe ser claro, preciso y conciso y la opinión del perito debe ser objetiva y estar respaldada por la información aportada. El informe así debe evitar la utilización de tecnicismos innecesarios y presentar la información de forma clara, comprensible y estar redactado en un lenguaje accesible para el juez o tribunal, es importante, evitar ambigüedades o términos técnicos excesivamente complicados, con el fin de que pueda ser entendido tanto por el juez como por las partes involucradas en el caso³⁰.

2.2. Clases de dictámenes

Existen diversas clases de dictámenes que pueden variar según el ámbito o la disciplina en la que se utilicen. Encontramos el dictamen pericial contable que se utiliza para esclarecer cuestiones relativas a la contabilidad y las finanzas, el dictamen pericial médico para valorar lesiones, secuelas o enfermedades, el caligráfico para analizar escrituras,

²⁹ MAGRO SERVET, VICENTE, "¿Cuál es el momento de aportación de los dictámenes periciales en el juicio verbal puro sin contestación escrita? ¿En la vista de juicio o cinco días antes?" *Elderecho.com*, LEFEBVRE, <https://elderecho.com/cual-es-el-momento-de-aportacion-de-los-dictamenes-periciales-en-el-juicio-verbal-puro-sin-contestacion-escrita-en-la-vista-de-juicio-o-cinco-dias-antes>, marzo, 2012, consultado el 25 de abril.

³⁰ PICÓ I JUNOY, J., *La prueba pericial a examen propuestas de "lege ferenda"*, J M Bosch Editor, Barcelona, 2020, p. 120.

firmas y documentos y el informático para casos que involucran delitos informáticos y tecnológicos³¹.

Si nos centramos en el informe pericial contable observamos que a su vez hay cuatro tipos distintos de dictámenes: sin salvedades o limpio, con salvedades, adverso o con opinión negativa y con abstención de opinión.

En este sentido, el dictamen sin salvedades o limpio es aquel que se emite cuando el perito o el auditor no tiene objeciones significativas con respecto a lo que está examinando. Es decir, que el objeto examinado cumple con los requisitos, normas, estándares o regulaciones aplicables. Este tipo de dictamen es considerado el más favorable y respalda la integridad y precisión de los resultados presentados³².

Por otra parte, el dictamen con salvedades se emite cuando el perito o el auditor encuentra algunas objeciones o deficiencias que se consideran significativas, pero no tan graves como para emitir una opinión adversa. Esto significa que el objeto examinado no cumple al 100% con los requisitos, normas, estándares o regulaciones aplicables. Sin embargo, el dictamen con salvedades aún certifica que la evaluación del objeto examinado se realizó de manera adecuada en la mayoría de los aspectos y que la información presentada es suficientemente precisa³³.

Respecto al dictamen adverso, es aquel que se emite cuando el perito o el auditor encuentra que las deficiencias o irregularidades son tan significativas que no puede respaldar los resultados presentados en el objeto examinado. En otras palabras, el objeto examinado incumple con requisitos, normas, estándares o regulaciones aplicables a nivel grave, lo que impide que el dictamen sea positivo. Este tipo de dictamen es el más

³¹ BERMÚDEZ ELORRIETA, I., *Cuaderno práctico para la emisión de informes periciales*, Madrid, 2018, pp. 11 y 31.

³² ESTUPIÑAN GAITÁN, R., *Pruebas selectivas en la auditoría*, Ecoe Ediciones, Bogotá, 2010, p. 120.

³³ ESTUPIÑAN GAITÁN, R., *Pruebas selectivas... Op. Cit.*, p. 115.

desfavorable y no respalda la integridad y precisión de los resultados presentados en el objeto examinado³⁴.

Finalmente, el dictamen con abstención de opinión es aquel que se emite cuando el perito o el auditor no puede emitir una opinión definitiva sobre el objeto examinado debido a la falta de evidencia suficiente o la existencia de limitaciones en el alcance del examen. En este caso, el auditor no es capaz de respaldar ni rechazar los resultados presentados en el objeto examinado debido a circunstancias fuera de su control. Este tipo de dictamen se considera neutro, ya que no respalda ni cuestiona la integridad y precisión de los resultados presentados. En el informe de auditoría, se deberá detallar las circunstancias que llevaron a la abstención de opinión y se incluirán notas aclaratorias que justifiquen tal situación³⁵.

Epígrafe 3. El perito

El perito, cómo ya se ha adelantado anteriormente, “es quien posee los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos en orden a valorar hechos o circunstancias relevantes para el objeto del proceso civil declarativo o para la certeza sobre tales hechos o circunstancias, para lo cual emite un dictamen”³⁶.

Una definición más amplia es la exteriorizada por COSTA cuando indica que es “una persona que, debido a su conocimiento especializado, es requerida por el juez o tribunal para ofrecer una opinión experta en relación con asuntos que están fuera de la experiencia común del juez o tribunal”³⁷. En la definición aportada por COSTA, reconoce acertadamente que el juez,

³⁴ FONSECA LUNA, O., *Dictámenes de auditoría. Guía para usuarios y operadores de información financiera*, Instituto de Investigación en Accountability y Control, Lima, 2009, p. 151.

³⁵ FONSECA LUNA, O., *Dictámenes de auditoría. Guía para... Op. Cit.*, p. 139.

³⁶ NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos...*, *Op. Cit.*, p.18.

³⁷ COSTA, J., *El juicio pericial (de peritos, prácticos, liquidadores, partidores, terceros etc.) y su procedimiento. Una institución consuetudinaria*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1994, p. 15.

al carecer de conocimientos suficientes sobre el objeto, requiere o se apoya en conocimientos de un tercero ajeno al litigio.

Asimismo, cabe destacar a GARBERÍ LLOBREGAT cuando identifica a los peritos como “los sujetos activos de la prueba pericial”³⁸. Este autor utiliza acertadamente dichas palabras para remarcar que son ellos quienes redactan y plasman sus conocimientos sobre el hecho controvertido para ayudar al juez en la toma de decisiones.

3.1. Requisitos para ser perito. Tacha, recusación y abstención.

Los requisitos para ser perito los encontramos en el art. 340.1 LEC dónde determina que “los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste”. En relación con la titulación profesional, se aboga por la colegialización de éstos, pero no siempre se cumple esta condición³⁹. Sin embargo, sí que es una condición *sine qua non* para los peritos designados judicialmente, ya que para actuar como peritos deben estar colegiados, de lo contrario no podrán ser incorporados en la “lista de colegiados o asociados a actuar como peritos” (art. 341.1 LEC). En dicho precepto, se recoge que cada uno de enero se realizará una lista con todos los peritos colegiados dispuestos a actuar. La primera designación se realizará mediante sorteo y a partir de ahí, se designará por orden correlativo.

Pero en caso de no haber perito oficial, la Ley también contempla su forma de proceder, manifestando que cuando se trate de materias “que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, (los peritos) habrán de ser nombrados peritos entre personas entendidas en aquellas materias”⁴⁰.

A raíz de ello, podemos llegar a pensar que cuando existan materias que no tengan un título profesional, esos dictámenes emitidos no tengan tanta validez o fiabilidad como aquellas otras materias que sí que

³⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los medios de la prueba... Op. Cit.*, p.79.

³⁹ LORCA NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos..., Op. Cit.*, p. 21.

⁴⁰ Ley de Enjuiciamiento Civil [LEC], Artículo. 340.1, 7 de enero de 2000 (España).

posean un título que lo acredite. Pero ello no es así, dado que la Ley no discrimina a unos peritos de otros con base en título profesional, ni considera a unos más aptos que otros en función de quien emita el dictamen, ni tampoco según sea de parte o designado por el tribunal. No obstante, apropiadamente considera GARCIAANDÍA GONZÁLEZ que “el requisito de la titulación debería mantenerse y establecerse en nuestro criterio, para ambas modalidades de dictamen pericial (las de perito de parte y las de perito de designación judicial), de tal forma que, de un lado, opere un control preventivo de las existencias de las condiciones del perito (...) y, por otro, como criterio de fiscalización por las partes, y de preferencia en la valoración que realiza el tribunal”⁴¹. Puesto que tener un título oficial acreditará tener unos conocimientos mínimos sobre la materia objeto del proceso.

Por lo tanto, queda patente que será más que suficiente la presentación del título oficial para justificar la preparación técnica o práctica del perito en los casos en los que la materia objeto del dictamen así lo precise. En cambio, cuando la materia no se corresponda con ninguna titulación académica oficial será necesario que la persona que pretenda actuar como perito proporcione todos los datos e instrumentos para demostrar y acreditar su preparación en la materia objeto del dictamen⁴².

Además del requisito del título oficial o preparación específica, nos encontramos con otra condición igual o más importante, como es la prestación de juramento o promesa de objetividad. La LEC exige en su art. 335.2 LEC que “al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a

⁴¹ GARCIAANDÍA GONZÁLEZ, P. M., *Competencia profesional y objetividad en la actuación del perito: un examen de sus garantías procesales en el marco de una posible reforma, Propuesta de lege ferenda*. Bosch Procesal. Barcelona, 2020, p. 321-323.

⁴² GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los medios de la prueba... Op. Cit.*, p.81.

cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito”.

Las sanciones penales a las que se refiere la norma se encuentran reguladas en el art. 459 CP, dónde se establece que “las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, asimismo, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años”. Observamos que lo que realmente se sanciona, son los datos falsos aportados en el dictamen pericial, no ajustados por lo tanto a la realidad, y cuya intención es perjudicar a terceros.

Dada la importancia de dicho requisito nos debemos preguntar cuándo es el momento en el que debe tener lugar dicho juramento o promesa, pues bien, la respuesta no es única, sino que difiere en función de cuál sea el origen de su designación. En consecuencia, nos encontramos con dos posibles escenarios:

Si el perito es de los designados unilateralmente por las partes, tema en el que profundizaremos en el punto siguiente, la LEC en su art. 335.2 dispone que el juramento o promesa deberá formalizarse al emitir el dictamen, es decir una vez realizado, puesto que el informe pericial puede presentarse junto con el escrito de demanda, sin haberse iniciado el procedimiento.

Pero si el perito es designado judicialmente (una vez iniciado el procedimiento), el art. 342.1 LEC prevé que “el mismo día o siguiente día hábil a la designación, el Secretario Judicial comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que en el plazo de dos días manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del artículo 335”, es decir, que el juramento o promesa del perito deberá ser prestado por éste con anterioridad a la emisión de su dictamen.

Adicionalmente al requisito de promesa o juramento de objetividad nos encontramos con la exigencia de que el perito actúe con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Y así lo manifiesta la STS 6500/2010, de 30 de noviembre: “la imparcialidad de los peritos constituye una de las garantías esenciales del proceso, integrada en el derecho fundamental a un juicio justo, art. 24.1 Constitución Española (CE). Por ello la ley prevé la posibilidad de recusar al perito o efectuar, en su caso, tacha, más obviamente con anterioridad a la rendición del dictamen, no una vez practicado aquel y tras el pronunciamiento de la sentencia, salvo que fueren conocidas las causas con posterioridad”.

En definitiva, todo perito tiene que ser objetivo e imparcial no solo en la aplicación de sus conocimientos al dictamen (máximas de experiencia), sino también en las argumentaciones que puedan derivarse de los mismos (presunciones técnicas).

En este sentido se manifiesta la SAP Coruña número 297/2020, de 21 de octubre, en el fundamento jurídico 2º cuando establece que: “este juramento o promesa a decir verdad es un requisito formal que opera tanto sobre la dimensión objetiva de la pericia, referida a la aplicación de conocimientos o técnicas objetivas, como sobre la dimensión subjetiva, referida a la opinión o criterio del propio perito. Además, se extiende el reconocimiento de las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito”.

Por ello, para garantizar en el proceso que la emisión de los informes y dictámenes cumplan con ambos requisitos, objetividad e imparcialidad, existen en nuestro ordenamiento jurídico tres mecanismos: la tacha, la recusación y la abstención. La tacha operará cuando haya sido designado el perito a instancia de parte y la recusación y abstención cuando el perito haya sido designado judicialmente⁴³.

En cuanto a la tacha, entendida como la falta o defecto del profesional que se encuentra en un estado o situación que lo convierte en no idóneo para llevar a cabo su labor, la LEC recoge en su art. 343.1 sus

⁴³ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los medios de la prueba... Op. Cit.*, pp. 89-90.

causas justificativas: “1. Sólo podrán ser objeto de recusación los peritos designados judicialmente. En cambio, los peritos no recusables podrán ser objeto de tacha cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.

2. Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

3. Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores.

4. Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.

5. Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional”.

Por consiguiente, la tacha se propondrá por la persona que haya sido perjudicada por el dictamen emitido y según el art. 343.2 LEC se deberá formular después del juicio o de la vista, en los juicios verbales y en la audiencia previa en el caso del juicio ordinario. Si se produjese en momentos distintos a los establecidos, la solicitud de la tacha no tendría cabida, tal y como acredita la STS 275/2014, de 2 de julio, en el que el juez determina que “por ello la Ley prevé la posibilidad de recusar al perito o efectuar, en su caso, tacha, más obviamente con anterioridad a la rendición del dictamen, no una vez practicado aquel y tras el pronunciamiento de la sentencia, salvo que fueren conocidas las causas con posterioridad” y concluye manifestando que “no cabe una tacha a posteriori del perito procesal, ya que los datos ahora enumerados en el recurso de casación (obtenidos vía internet) se encontraban ya al alcance del recurrente en los momentos procesales anteriores al dictado de la

sentencia de instancia por lo que debía haberse actuado conforme al art. 125.3 LEC”.

Al formular tachas de peritos, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto cuando se produzca en la testifical.

Además, cualquier parte interesada podrá dirigirse al tribunal a fin de negar o contradecir la tacha, aportando los documentos que se consideren pertinentes a tal efecto. E incluso si sucediese que la tacha menoscabara la consideración profesional o personal del perito, podrá éste solicitar al tribunal que, al finalizar el proceso, declare, mediante providencia, que la tacha carece de fundamento⁴⁴.

La LEC prevé que “si detectase temeridad o deslealtad procesal en la tacha, a causa de su motivación o del tiempo en que se formulará, podrá imponer a la parte responsable, con previa audiencia, una multa de 60 a 600 euros”⁴⁵. Al interponer una sanción económica, denota que el legislador quiso evitar un uso abusivo de la tacha, y que ésta sólo fuese utilizada cuando realmente corresponda y de este modo, evitar retrasos e interrupciones innecesarias en el proceso. Sin embargo, a mi parecer, las cantidades impuestas no son demasiado elevadas y se podría igualmente caer en el abuso de utilizar dicho recurso para retrasar el procedimiento.

Otro de los mecanismos para garantizar la objetividad y la imparcialidad del perito es la recusación. Dicho instrumento únicamente es permisible cuando los peritos hayan sido designados por los órganos judiciales mediante sorteo y afecta tanto a titulares⁴⁶ como a suplentes⁴⁷. Dicho mecanismo, se halla regulado en los arts. 124 a 128 LEC.

⁴⁴ Artículo 344.1 de LEC.

⁴⁵ Artículo 344.2 de LEC.

⁴⁶ Se entiende por perito titular aquel que se encuentra en las listas de peritos judiciales y se le ha encomendado el encargo de llevar a cabo el dictamen pericial. Véase la entrada “Peritos la Comunidad Valenciana” en el blog <http://www.peritosyperitas.com/el-perito-en-la-lec.html>, consultado el 25 de mayo.

⁴⁷ Se entiende por perito suplente aquel que recoge el encargo que se le ha encomendado a otra persona (al perito titular). Véase la entrada “Peritos la Comunidad Valenciana” en el blog <http://www.peritosyperitas.com/el-perito-en-la-lec.html>, consultado el 25 de mayo.

Las causas de recusación serán las mismas que las previstas para los Jueces y Magistrados, las cuales se encuentran recogidas en el art. 219 LOPJ. Que son las siguientes: “1.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.

2.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.

3.ª Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

4.ª Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

5.ª Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.

6.ª Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.

7.ª Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

8.ª Tener pleito pendiente con alguna de éstas.

9.ª Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

10.ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

11.ª Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

12.^a Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.

13.^a Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercida profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

14.^a En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.^a a 9.^a, 12.^a, 13.^a y 15.^a de este artículo.

15.^a El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicada actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.

16.^a Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad”.

Algunas de las causas recogidas en el artículo anterior no encajan a la perfección con el ámbito de peritos, sobre todo las recogidas entre 11^a a la 16^a. Sin embargo, sí hay otras que están estrechamente relacionadas, como son la existencia de relaciones de parentesco entre el perito y cualquier interviniente en el juicio, la existencia de interés directo o indirecto en el pleito o incluso haber mantenido contacto previo con los litigantes.

A dichas causas generales, añade como específicas solo de los peritos el art. 124.3 LEC las siguientes:

“1.^a Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.

2.^a Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.

3.^a Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso”

Del artículo anterior podemos extraer tres ideas; primero, el legislador intenta evitar que el perito esté influenciado y para ello no permite que realice testimonios contradictorios sobre un dictamen anterior. En segundo lugar, la Ley rompe de forma radical cualquier tipo de relación que pudiese haber entre el perito y la parte contraria y, por último, pone una barrera a cualquier vínculo que pueda llegar a tener el perito con cualquier parte del proceso, demostrando aquí la importancia de la ajenidad del perito en todo el procedimiento judicial.

Teniendo en cuenta que ambos arts., 219 LOPJ y el 124.3 LEC, recogen causas de recusación que afectan a los peritos, el legislador debería plantearse aglutinar todas las causas en un mismo artículo.

Para finalizar, debemos hacer mención a la abstención, que se produce cuando el perito es consciente de su vinculación con algunas de las partes del proceso y, por consiguiente, tiene el deber de abstenerse. Tanto la recusación, referida anteriormente, como la abstención están previstas en el art. 219 LOPJ. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica en que, en la abstención es el perito el que toma la decisión de no participar en el proceso y, al dejar vacante la plaza de perito titular, le sustituye el perito suplente. Si a su vez éste último también negara la aceptación del cargo, será sustituido por el siguiente de la lista, tal y como establece el art. 342.2 LEC⁴⁸.

En cambio, en la recusación es la parte contraria la que debe presentar una solicitud fundamentada ante la autoridad correspondiente, exponiendo las razones por las cuales se considera que el perito no es apto para el caso.

⁴⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los medios de la prueba... Op. Cit.*, p.98.

3.2. Tipos de peritos

En cuanto a los tipos de peritos, si atendemos a su calificación profesional se podrían distinguir tantas clases de peritos como ramas de ciencia hubiese (informático, mecánico, médico, etc.). Pero la LEC recoge sólo dos clasificaciones de peritos, la primera, por su forma de designación, en la cual distingue entre peritos designados unilateralmente o designados judicialmente y la segunda, en virtud de su condición, diferencia entre personas físicas o jurídicas⁴⁹.

3.2.1. Atendiendo a su designación

Atendiendo a su forma de designación encontramos peritos designados unilateralmente por alguna de las partes y peritos designados judicialmente, que este último a su vez puede ser solicitado a instancia de parte o de oficio.

3.2.1.1. Designación de parte del perito

El perito de parte “son aquellos que se responsabilizan de la autoría de los informes periciales que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 265.1.4º y 336 LEC, las partes procesales están en principio, obligadas a acompañar a sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la demanda en el juicio ordinario, o a un escrito de demanda o a su comparecencia en el acto de la vista oral en el juicio verbal”⁵⁰.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, el art. 337 LEC permite que “si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado

⁴⁹ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los medios de la prueba... Op. Cit.*, p.79.

⁵⁰ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los medios de la prueba... Op. Cit.* p. 79.

a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal”.

Cabe destacar que la designación del perito de parte ha generado en ocasiones controversia, puesto que éste no debe asumir como misión defender a su cliente (el que le ha encomendado la pericia), sino que debe exponer con claridad las razones técnicas de quien le ha hecho el encargo⁵¹. Por ello, el dictamen que se emite debemos entenderlo como el soporte que ayuda a cualquiera de las partes a fundamentar su postura.

El perito, como ya hemos visto anteriormente, tiene una serie de obligaciones que cumplir, entre las que destaca la de ser imparcial y actuar con objetividad, pero a pesar de ello, se ha sospechado que en muchas ocasiones su testimonio puede estar adaptado para la conveniencia de la parte que lo nombra⁵². Así lo recoge también LORCA NAVARRETE cuando manifiesta que “por cualquier razón, consciente o inconscientemente, lo cierto es que los peritos instruidos en nombre de las partes litigantes, a menudo tiende (...) a abrazar la causa de aquel que los instruye en una mayor o menor medida, siendo en ocasiones más partidarios de las propias artes”⁵³.

Por consiguiente, es razonable que nos cuestionemos si se le debe dar el mismo peso a un dictamen emitido por perito de parte y uno elaborado por perito judicial, según la LEC la respuesta es afirmativa, puesto que como ya hemos visto, a los peritos que trabajan en el ámbito privado se les

⁵¹ FERNANDEZ -GOULA PFAFF, J., *La pericia como actividad dirigida al juez, ESPECIAL LA LEY*, Probática nº1, 22 de septiembre de 2020.

⁵² ANDREWS, N., *Justicia civil inglesa. Proceso civil y otras formas de resolución de controversias*, Editorial Temis, Bogotá, 2013, pp. 123-124.

⁵³ LORCA NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos...*, *Op. Cit.*, p. 33.

exige dos requisitos; ostentar el título oficial o acreditar ser entendido en la materia y suscribir la cláusula de objetividad del art. 335.2 LEC. No conforme con ello, se le requiere además acreditar aptitudes profesionales adicionales como son solvencia profesional, formación especializada, experiencia como perito forense, coherencia y razonabilidad en su dictamen, utilización de metodología adecuada al caso concreto, capacidad de síntesis, claridad y concisión, entre otros⁵⁴. Pero pese a que la Ley otorga el mismo peso a ambos peritos, ello no parece acertado, puesto que una de las partes del proceso puede solicitar que un perito privado elabore un dictamen pericial y éste no ajustarse a sus expectativas o no reflejar exactamente lo que él necesita y aun habiéndole abonado al perito sus servicios, decidir no aportarlo al proceso.

Además, en muchos ámbitos hay cierto corporativismo, lo que puede hacer que las relaciones entre cliente-perito cada vez sean mayores, los lazos se estrechen y que acabe ocasionando una confusión de intereses. Para ello, aunque quizás sea bastante complejo, deberíamos realizar un control sobre el trabajo del perito consistente en comprobar el número de partes anteriores realizados para ese cliente, honorarios cobrados por la emisión de sus dictámenes, juicios ganados con aportación de sus informes, etc.

3.2.1.2. Designación judicial del perito

Son peritos designados judicialmente “aquellos que el órgano judicial deberá nombrar, tanto a instancia de parte

⁵⁴ ORELLANA DE CASTRO, R., *La prueba pericial por designación judicial a debate: ¿qué problemas plantea en la práctica y cuáles son sus soluciones?*, en *La prueba pericial a examen, Propuesta de lege ferenda*. Bosch Procesal, Barcelona, 2020, p. 101-103.

como, en algún caso, de oficio, conforme al procedimiento previsto en los arts. 341 y 342 LEC, cuando se den, asimismo, las circunstancias establecidas en el art. 339 LEC⁵⁵.

Respecto a la designación judicial de perito, independientemente de quien lo haya solicitado, debe realizarse en el plazo de cinco días desde la presentación de la contestación a la demanda. Aunque, según en el art. 427.4 LEC, cabe la posibilidad de designarse en la fase intermedia de audiencia previa al juicio y, asimismo, también reconoce el art. 339.3 LEC que en el proceso declarativo verbal se podrá solicitar en el trance de un bis, inmediatamente antes de la celebración de la vista⁵⁶.

Respecto a los honorarios del perito judicial, aunque el colegio de peritos dispone de una tabla de referencia a la que poder acudir, desacertadamente la Ley en España no regula cantidad alguna, por ello dependerá de la valoración subjetiva de cada juez el importe a cobrar. Sin embargo en Colombia, sí queda recogido por el Código General del Proceso, concretamente en el art. 363, el cual contempla todo lo relativo a los honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, en el que establece que “el juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas” y además matiza que “en el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”. En dicho artículo incluye también que las partes y el auxiliar

⁵⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los medios de la prueba... Op. Cit.*, p.80.

⁵⁶ LORCA NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos..., Op. Cit.*, 42.

podrán objetar los honorarios establecidos por el juez y éste lo resolverá en el plazo de 3 días, previo traslado a la otra parte⁵⁷.

Por lo que queda acreditado que un perito judicial dependiendo su labor podrá cobrar más cantidad, si la pericia requiere de conocimientos avanzados y menos, si no es de gran envergadura, pero siempre dentro de unas tarifas predefinidas. Creo que en España se debería introducir una regulación similar a la contemplada en Colombia.

3.2.1.2.1. Designación judicial del perito a instancia de parte

Existen dos casos en el que se puede solicitar el perito judicial a instancia de parte; en el primer supuesto, nos encontramos que puede ser solicitado cuando la parte no se pueda costear un perito privado, para dicha solicitud se requiere que la parte sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita. En el segundo supuesto, apoyándonos en el art. 339.2 LEC, indica que se podrá solicitar, cuando la parte entienda conveniente o necesaria para sus intereses la emisión del informe pericial, extendiéndose así a cualquier litigante que lo solicite, si bien es cierto, que se somete a un juicio previo de admisibilidad por parte del juez, en el que será primordial que lo considere pertinente y útil⁵⁸.

Las diferencias entre perito judicial solicitado a instancia de parte y perito designado de parte, estudiado en el apartado anterior, es que el judicial, la parte no realiza el encargo al perito, sino que hay un

⁵⁷ Código General del Proceso. (2012). Artículo 364. En Diario Oficial núm. 48.491, de 2 de julio de 2012.

⁵⁸ LORCA NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos...*, Op. Cit., pp. 40-42.

deseo por la parte de obtener un dictamen y se lo solicita al juez para que sea éste el que lo proponga⁵⁹. En cambio, en el estudiado en el apartado anterior, es la parte quien contacta y escoge qué perito va a llevar a cabo el dictamen pericial.

Además, en el caso del perito designado de parte, será éste el que determinará el importe del informe elaborado y será el solicitante quien abonará dicha cantidad (acuerdo entre perito-cliente). Sin embargo, en el perito judicial, el importe a cobrar dependerá de lo que determine el juez.

3.2.1.2.2. Designación judicial del perito de oficio

En cuanto a la designación de perito judicial de oficio, será el propio juez o el Ministerio Fiscal quien solicitará la intervención del perito para que proceda a auxiliarlo. La Ley limita las materias en las que se podrá solicitar, así lo recoge el art. 339.5 LEC, dónde indica que sólo será posible en los procesos relativos a la declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales. De esta forma la Ley limita que sean las propias artes quién soliciten

3.2.2. Atendiendo a su condición: perito persona física y persona jurídica.

Atendiendo a su condición encontramos peritos que pueden ser personas físicas o personas jurídicas. Si bien, aunque esté esta clasificación, el estudio de la materia correspondiente y la

⁵⁹ LORCA NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos...*, Op. Cit., pp. 39-40.

elaboración o preparación del dictamen siempre se realiza por personas físicas⁶⁰.

Respecto a la persona jurídica, la LEC en su art. 340.2, permite solicitar dictámenes periciales a academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia, así como a cualesquier otras personas jurídicas habilitadas para ello cuando haya de emitirse dictamen”. A pesar de ello, como he comentado, siempre son personas físicas las que emiten el dictamen, así lo manifiesta el art. 340.3 LEC, cuando indica que la persona jurídica deberá comunicar al órgano judicial qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo⁶¹. Por consiguiente, el problema principal es concretar la persona o personas que finalmente realizan el dictamen e independientemente de que sea perito persona física o perito persona jurídica, será necesario que acredite qué conocimientos posee y qué titulación tiene en relación con la materia objeto del pleito.

3.3. Deberes y derechos del perito

Los peritos, como profesionales especializados que brindan su experiencia y conocimientos técnicos en el ámbito legal, tienen la obligación de cumplir una serie de deberes, pero también disfrutar de una amplia gama de derechos.

3.3.1. Deberes

Dentro de los deberes de los peritos tenemos la elaboración y emisión del informe pericial y la comparecencia y ratificación del informe pericial.

⁶⁰ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los medios de la prueba... Op. Cit.*, p. 80.

⁶¹ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los medios de la prueba... Op. Cit.*, pp. 80-81.

3.3.1.1. Elaboración y emisión del informe pericial

La actividad del perito se justifica, en primer lugar, en la elaboración y emisión escrita del dictamen pericial, el cual deberá presentarse en el tiempo y forma que previamente se haya establecido y, en segundo lugar, en el caso de que sea solicitado, en la comparecencia y ratificación.

Como ya se ha comentado, el dictamen pericial es “el documento en el que el perito plasma los conocimientos especializados que posee sobre las cuestiones que se hayan sometido a su consideración, así como las conclusiones a las que ha llegado mediante la aplicación de esos conocimientos a determinados hechos u objetos concretos”⁶². Y debe ser elaborado con total imparcialidad, precisión y profesionalidad, teniendo en cuenta que habrá de atender tanto a lo que sea perjudicial como beneficioso a cada una de las partes, en aras de conservar su máxima objetividad. En dicho documento, se expondrá la información técnica obtenida a través del análisis de los elementos y se transmitirán los aspectos constatados y la interpretación pertinente⁶³.

Para conseguir dicha objetividad e imparcialidad, el art. 335.2 LEC exige que el perito preste juramento promesa de decir la verdad.

Una vez cumplido el perito con dichos requisitos, la parte interesada presentará el dictamen. Debemos destacar que el art. 338.2 LEC manifiesta que cuando se requieran dictámenes derivados de contestaciones de demanda o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio y se deba dar traslado a la parte contraria, deberá ser presentado con al menos cinco días de antelación a la celebración del

⁶² RODRÍGUEZ GARCÍA, M. J., *Manual básico del perito judicial*, Dykinson, Madrid, 2017, p.117.

⁶³ TOLEDANO TOLEDANO, J.R., *La prueba pericial de documentos... Op. Cit.*, pp. 225.

juicio o vista. Dicho requisito se establece con el objetivo de garantizar el cumplimiento del art. 24 CE, el cual constituye una exigencia del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, consistente en que las partes accedan al proceso en igualdad de condiciones y que puedan efectuar alegaciones y contra alegaciones en defensa de sus derecho e intereses legítimos, con el objetivo de que no se produzca indefensión.

3.3.1.2. Comparecencia y ratificación del informe pericial

El perito después de elaborar y emitir el dictamen pericial se le puede requerir que comparezca y ratifique el informe realizado, puede ser tanto en un juicio del proceso civil declarativo ordinario como en la vista del proceso civil declarativo verbal⁶⁴.

El art. 347 LEC recoge los aspectos sobre los que puede versar la actuación del perito: “1. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita. El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.

En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:

1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo

⁶⁴ LORCA NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos...*, Op. Cit., p. 53.

de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.

2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.

6.º Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.

2. El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339”.

En resumen, dicho artículo engloba desde la exposición y explicación del dictamen, incluyendo respuestas a preguntas, objeciones, premisas y conclusiones, hasta incluso contestaciones a solicitudes de ampliación y críticas del dictamen por parte del perito de la parte contraria. Observamos pues, la importancia de la presencia del perito en el acto del proceso judicial.

Así lo manifiesta ZARZALEJOS NIETO cuando indica que “la declaración del perito en juicio es una actividad probatoria vinculada al dictamen pericial, pero autónoma del mismo, en la medida en que se practica con plena contradicción y puede dar lugar a nuevas actividades periciales o a afirmaciones y conclusiones distintas de las emitidas en el dictamen, las cuales quedarían sin efecto por el valor superior de una prueba realmente sometida a inmediación judicial y examen contradictorio”⁶⁵. Es más que evidente que la defensa del dictamen o la posible contradicción de la prueba pericial en el juicio, son determinantes para dotarla de valor y eficacia.

Cabe destacar también a LORCA NAVARRETE que en su exposición realiza una comparativa bastante curiosa a la vez que didáctica, equipara la importancia del perito con la figura de un profesor, quizás a priori, no se entienda que tienen en común, pero partiendo de esta base, el modelo de perito cobra la importancia que realmente posee. Para ello parte de la importancia de la credibilidad que debe transmitir el profesor al explicar sus lecciones y empieza a enumerar todas las características que éste debe reunir: primero unos conocimientos superiores a sus alumnos (los oyentes), segundo, un lenguaje acorde a su público (ni muy técnico ni muy coloquial, nivel intermedio para que asimilen los conceptos) y tercero, captar la atención durante su exposición. Pues bien, si lo extrapolamos a la figura del perito, éste debe realizar exactamente la misma función.⁶⁶

Como colofón podemos resumir todo lo anterior con una frase de STEVEN LUBET, citado por FERNÁNDEZ LEÓN, la cual dice “el perito en juicio actúa como profesor

⁶⁵ ZARZALEJOS NIETO, J., *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, La Ley, Wolters Kluwer, 2019 p. 159-160.

⁶⁶ LORCA NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos...*, *Op. Cit.*, p. 55.

que da cierta información; si el profesor es malo, no importa lo bueno que sea el alumno o el mensaje, pues éste no llegará”⁶⁷.

Centrándonos en la actividad del perito en el juicio y/o vista, debemos indicar que puede ser tanto por perito designado judicialmente como por el realizado por perito de parte. Por tanto, los peritos realizarán en juicio y/o en la vista la intervención solicitada (previa aceptación del juez en los casos en los que se requiera) y durante su intervención llevará a cabo una exposición completa del dictamen y responderán a preguntas y objeciones (el objetivo es que el dictamen quede delimitado y plenamente claro en cuanto a contenidos). Asimismo, el perito podrá ser interrogado para que aclare o amplie el contenido (en caso de ampliación se le dará al perito el plazo pertinente), en caso de que el dictamen sea criticado el perito en su defensa podrá replicar lo que crea conveniente y a su vez, se le permite al tribunal que formule preguntas a los dictámenes o solicitar explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen, es decir, no podrá solicitar que se pronuncie sobre posibles aspectos que debió tener en cuenta y éste no recogió en su informe⁶⁸.

3.3.2. Derechos

Además de deberes el perito también tiene una serie de derechos, entre los que destaca el derecho a la provisión de fondos, a la remuneración por el trabajo realizado, a los medios adecuados para la investigación, a la libertad de investigación, al buen nombre o prestigio y el derecho a la aceptación del cargo y nombramiento.

⁶⁷ FERNÁNDEZ LEÓN, O., *El interrogatorio del perito... Op. Cit.*, pp. 45-47.

⁶⁸ LORCA NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos..., Op. Cit.*, pp. 55-57.

3.3.2.1. Derecho a la provisión de fondos

El derecho a la provisión de fondos se encuentra regulado en el art. 342.3 LEC dónde aparece que “el perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días. Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación. Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, el Letrado de la Administración de Justicia ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior”.

Observamos claramente que la LEC recoge en dicho artículo todas las casuísticas posibles para el anticipo de fondos para llevar a cabo la pericia, hecho que pone de relieve la importancia que se le da a la labor realizada por el perito. Es evidente que, cuando un perito es designado para intervenir en un caso, se espera que realice una evaluación o análisis especializado sobre cuestiones técnicas, científicas o profesionales relacionadas con el caso en cuestión. Esto implica tiempo, recursos, investigación y

preparación por parte del perito, por ello, es normal que en ocasiones solicite el adelanto de fondos para poder sufragarlos.

El derecho a la provisión de fondos de los peritos implica que las partes involucradas en el proceso legal tienen la responsabilidad de proporcionar los recursos financieros necesarios para cubrir los honorarios del perito, por lo que este derecho intenta asegurar los peritos puedan desempeñar su papel de manera independiente y objetiva, sin estar limitados por restricciones económicas.

3.3.2.2. Derecho a la remuneración por el trabajo realizado

El derecho del perito a la remuneración por el trabajo realizado se encuentra respaldado en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, apartado XI, dónde aparece textualmente “adecuada y tempestiva remuneración de peritos”. En el que muestra que el perito tiene derecho a cobrar unos honorarios por la elaboración del dictamen.

Para determinar quién debe abonar dichos honorarios, utilizaremos la clasificación de los peritos atendiendo a su designación.

Si el perito ha sido designado a instancia de parte y fuera del proceso judicial, sus honorarios serán abonados por la parte que haya solicitado sus servicios y el importe será el acordado en los términos y condiciones que ambos hayan establecido.

Si el perito ha sido designado judicialmente, nos encontramos con dos posibles escenarios; solicitado a instancia de parte o solicitado por el propio juez.

En caso de que haya sido solicitado a instancia de parte, tendremos a su vez que distinguir si sólo ha sido

solicitado por una parte o por ambas. Si la proposición de nombramiento ha sido solicitada por una de las partes, deberá ser abonado el perito por dicha parte, y si ha sido por ambas partes y el juez accede a las dos peticiones designando un único perito, a priori, los gastos se abonarán a partes iguales, aunque se deberá esperar a la resolución de la sentencia⁶⁹.

En caso de que haya sido requerido de oficio, es decir, cuando la pericia verse sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales, es la Administración de Justicia quien paga los honorarios al perito judicial, pero, si el acusado resulta culpable, será éste quien deba abonarlos⁷⁰.

En cuanto al importe que se debe abonar al perito designado judicialmente, tal y como se ha comentado, no hay ningún baremo establecido, aunque el colegio de peritos tiene una tabla a modo orientativo.

A la clasificación realizada anteriormente podríamos añadir un tercer supuesto, y es la solicitud de perito a instancia de parte cuando éste tenga derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, según el art. 51 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, correrá a cargo del Ministerio de Justicia, excepto en los siguientes casos: “a) Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso haya pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita. b) Cuando, venciendo en el pleito el titular

⁶⁹ RODA Y RODA, D., “*La prueba pericial en los procedimientos de familia: peritos testigos peritos. Procedencia, Práctica y valoración*”, *Revista Jurídica Región de Murcia*, Nº 50, 2016, p. 24

⁷⁰ Véase la entrada “*Quién paga honorarios del perito judicial*”, en el blog Euroinnova, <https://www.euroinnova.edu.es/quien-paga-honorarios-perito-judicial>, consultado el 10 junio.

del derecho a la asistencia jurídica gratuita y no existiendo en la sentencia pronunciamiento expreso sobre costas, los beneficios obtenidos por aquel en el procedimiento superen en tres veces la cuantía de las costas causadas en su defensa.

2. En el supuesto de que en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedará éste obligado a abonar las peritaciones realizadas por técnicos privados, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniese a mejor fortuna. Para hacer efectiva dicha obligación, será de aplicación el procedimiento al que hace referencia el artículo 21.

Además, también viene regulado en el artículo siguiente, el 52, el coste económico de las pruebas periciales. En este caso, se le exige al perito que previa a la aprobación, realice un informe contemplando el tiempo previsto y la valoración del coste por hora, los gastos necesarios para su realización y adjunte una copia de la resolución judicial que dio lugar a la realización de la prueba pericial⁷¹.

Por otro lado, en cuanto al pago de las costas y gastos del proceso de los peritos, independientemente de cómo hayan sido designados, queda regulado en el art. 241 LEC, dónde indica que cada parte en el proceso deberá pagar los gastos y costas que se generen a medida que se produzcan, a excepción de lo establecido en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita comentada anteriormente. No obstante, el art. 242 LEC introduce la solicitud de tasación de costas, indicando que la parte condenada en costas deberá

⁷¹ Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, artículo 51, BOE núm. 59, de 10 de marzo de 2021.

satisfacer los derechos del perito de la otra parte. El perito que haya intervenido en el proceso y que tenga por tanto un crédito contra alguna de las partes, podrá presentar su minuta y cuenta de gastos suplidos en la Oficina judicial a efectos de reclamar la inclusión de estos en la tasación de costas.

Adicionalmente, los art. 245 y 246 LEC establecen que, si los honorarios son excesivos o indebidos, en cuyo caso habrá que estar a las disposiciones sobre tasación de costas podrán ser impugnados.

Finalmente, si se produjese una situación de impago, el perito podrá reclamarlo a través de un procedimiento monitorio o juicio declarativo ordinario o verbal, dependiendo la cuantía⁷². Aunque tal y como establece el art. 35 LEC, también se prevé la posibilidad de recurrir al procedimiento de jura de cuentas.

3.3.2.3. Derecho a la libertad de investigación

Una vez aceptado el cargo de la pericia por el perito, éste tiene la libertad de decidir las líneas de investigación, estudios o ensayos que empleará para llevar a cabo el dictamen. Estas decisiones deberán ser adecuadas y cumplir con los límites establecidos por la normativa deontológica o penal. Cabe destacar, que en ninguna circunstancia estará permitido recibir coacciones o exigencias por ninguna de las partes intervinientes en dicho proceso judicial⁷³.

⁷² ARSUAGA CORTÁZAR, J., *La prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil (Ley 1/2000). Del dictamen de peritos. Sección V, Ley 1/2000*. Universidad de Cantabria, Santander, 2010, pp. 10-12.

⁷³ ABEL LLUCH, X. y PICO I JUNOY, J., *La Prueba Pericial*, ESADE, J.M. Boch Editor, Barcelona, 2009, p. 77.

3.3.2.4. Derecho al buen nombre o prestigio

El derecho al buen nombre o prestigio no está recogido expresamente en la ley, pero sí se contempla de forma implícita en el art. 343.1.5 LEC, cuando indica que “podrán ser objeto de tacha por cualquier circunstancia que les haga desmerecer en su consideración profesional”. Es por ello por lo que, los peritos deben ser tratados con respeto y consideración, y que su labor y opiniones no deben ser objeto de difamación, calumnia o desacreditación infundada.

Asimismo, el art. 344.1 LEC recoge que, si se “menoscabara la consideración profesional o personal del perito, podrá éste solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare, mediante providencia, que la tacha carece de fundamento”, pudiendo el juez llegar a imponer una multa económica si se apreciase temeridad o deslealtad procesal (art. 344.2 LEC).

En este sentido, es importante que los peritos sean tratados de manera justa y que se respete su reputación profesional. Además, si existiesen discrepancias sobre su trabajo, estos deben ser abordados de manera adecuada y respetuosa, siguiendo los procedimientos legales establecidos para la impugnación o refutación de la opinión pericial.

3.3.2.5. Derecho a la aceptación del cargo y nombramiento del perito

El perito tiene el derecho a aceptar o rechazar el cargo para el cual ha sido designado. Este derecho es especialmente relevante en los casos en los que el perito ha sido nombrado por el órgano judicial a solicitud de una de las partes involucradas en el proceso.

Cuando se realiza el nombramiento, el LAJ debe comunicar al perito esta designación. A partir de ese momento, el perito tiene un plazo de dos días para responder y manifestar su aceptación o rechazo. En caso de que exista alguna causa de abstención que impida al perito desempeñar adecuadamente su función, puede optar por rechazar el cargo⁷⁴. Aunque el plazo para aceptar o rechazar la pericia parezca escueto, creo que es más que suficiente, puesto que las personas inscritas son conscientes y conocedoras de los requisitos que se les exige en caso de solicitar sus servicios.

Es importante destacar que el órgano judicial tiene la responsabilidad de proporcionar al perito la información necesaria sobre el objeto de la pericia antes de que este acepte el cargo. Asimismo, se deben tener en cuenta los conocimientos, la formación y la experiencia del perito en la materia específica requerida para asegurar que se cumplan adecuadamente las funciones periciales en el proceso⁷⁵.

Si el perito acepta el nombramiento (art. 335 LEC), se procede a formalizar su designación y deberá prestar juramento o promesa de cumplir con sus deberes de manera imparcial y objetiva, con esta formalidad se busca garantizar la integridad y la imparcialidad del perito en el desempeño de su labor.

Epígrafe 4. Práctica de la prueba pericial

La práctica de la prueba pericial se lleva a cabo en acto del juicio o vista y suele limitarse a ratificar y a esclarecer, en su caso, el informe presentado con anterioridad.

⁷⁴ ESTUPIÑAN GAITÁN, R., *Pruebas selectivas... Op. Cit.*, p.127.

⁷⁵ ABEL LLUCH, X. y PICO I JUNOY, J., *La Prueba Pericial*, ESADE, J.M. Boch Editor, Barcelona, 2009, p. 90.

El art. 299 LEC recoge el dictamen de peritos como un verdadero medio de prueba y regula en el art. 300 LEC, el orden de la práctica, disponiendo que las pruebas se practicarán en el juicio o vista, excepto cuando el tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde otro distinto. El orden a seguir será el interrogatorio de las partes, posteriormente el interrogatorio de los testigos y a continuación, las declaraciones de peritos sobre sus dictámenes o presentación de éstos cuando excepcionalmente se hayan de admitir en ese momento, seguidamente se procederá al reconocimiento judicial, siempre y cuando no tenga lugar fuera de la sede del tribunal y finalizará con la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Además, también contempla la Ley que en caso de que alguna de estas pruebas no se pudiese llegar a practicar, se procederá a realizar las restantes prácticas por el orden que proceda.

Respecto a la declaración de los peritos, tanto las partes como el juez le podrán formular preguntas (a modo de interrogatorio) para que éste corrobore o aclare la información plasmada en su informe.

La práctica habitual de la prueba pericial es su ratificación, pero como veremos hay ocasiones en las que ésta no es necesaria.

4.1. Ratificación en el Juicio Oral

La ratificación del informe pericial en el juicio oral consiste en la personación en el acto de las personas que hayan elaborado y emitido el dictamen pericial, con el fin de que corroboren dicho informe y contesten en su caso a las preguntas que las partes les formulen.

En primer lugar, debemos matizar que la ratificación del informe pericial se realiza siempre y cuando alguien lo solicite, es decir, la emisión de un dictamen no lleva consigo la posterior corroboración en el acto del juicio. Por consiguiente, si se aporta un informe pericial y ni las partes ni el tribunal solicitan la presencia del perito en el juicio para la ratificación

del informe, el mismo, por sí solo, constituirá un medio de prueba plenamente útil y eficaz⁷⁶.

Así queda acreditado por la STS del 30 de abril de 2009 dictada por la Sala Tercera cuando indica que “no se exige la ratificación del dictamen pericial adjunto a la demanda como condición necesaria para su validez y eficacia como tal prueba pericial”.

Pero también puede darse el caso de que cualquiera de las partes o incluso el tribunal soliciten que el perito se persone en el acto del juicio para que ratifique el informe pericial, a fin de comprender y esclarecer mejor el dictamen realizado.

La ratificación puede dar como resultado que quede acreditado lo que el perito ha escrito en el informe pericial y por lo tanto el juez deba determinar y valorar el peso de este medio de prueba con el conjunto de las otras pruebas aportadas, o por el contrario, que se detecte cualquier tipo de incongruencia entre el informe y las respuestas aportadas por el perito.

En este último caso, si se demostrase que el informe no es veraz y que el perito ha actuado de forma fraudulenta habiendo aportado documentación falsa u omitiendo determinada información que resultaría relevante para una adecuada comprensión de los hechos, se le podría imputar al perito el delito de falsedad documental o el de falsedad de testimonio. El delito de falsedad documental está regulado en los art. 390 al 399 del CP, en el que indica consiste en la falsificación, alteración, simulación o modificación de los elementos esenciales de un documento, ya sea en todo o en parte del informe. Respecto al delito de falso testimonio, se produce cuando se declara o se informa en contra de la verdad objetiva, ya sea por acción (haciendo afirmaciones inciertas, por ejemplo) o por omisión (silenciando datos relevantes en la causa, por ejemplo). Estos delitos llevan consigo una serie de sanciones, las cuales están contempladas en los art. 458, 459 y 460 CP, dónde establece que,

⁷⁶ CORDÓN MORENO, F., *Estudios sobre Derecho Procesal Civil*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2016 p. 31.

dependiendo el alcance de la falta de verdad, las penas podrán ir de 6 meses a 2 años y multa de 3 a 6 meses o incluso la inhabilitación⁷⁷.

Por otro lado, debemos contemplar la posibilidad de que, aun habiéndose solicitado la presencia del perito, ya sea a solicitud de las partes o a petición del juez, el perito no acuda al juicio y por lo tanto se produzca la incomparecencia de éste. Esta incomparecencia puede ser justificada, cuando acredite razones de causa de fuerza mayor u otro motivo análogo⁷⁸ y se procederá a establecer un nuevo señalamiento o, por el contrario, injustificada. En este caso si el juez estimase imprescindible la presencia del perito se interrumpirá la vista⁷⁹, señalándose una nueva fecha y comunicándole que en caso de no presentarse se abrirá expediente contra él por desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de la posible sanción económica⁸⁰ por la incomparecencia injustificada.

Por último, hay que mencionar que antes de que los peritos comparezcan y ratifiquen sus informes en el juicio o vista, es recomendable que se preparen y se cuestionen las posibles preguntas que el juez o las partes pudiesen formular. Una buena preparación supondrá tener muy claras las repuestas y en el caso de que hubiese más de un dictamen pericial y se detectasen contradicciones entre ambos informes, podría dar lugar a que el juez solicitase el careo entre peritos, aunque ésta no es una práctica totalmente aceptada por gran parte de la jurisprudencia.

4.2. Careo entre peritos

Como se ha señalado en el supuesto en el que se ratifiquen dos o más informes periciales el juez o las partes tiene la posibilidad de solicitar el careo entre peritos. Así se desprende del tenor literal del art. 347.1 “los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las

⁷⁷ PICÓ I JUNOY, J., *La prueba pericial a examen...* Op. Cit., p. 59.

⁷⁸ Ley de Enjuiciamiento Civil [LEC], Art. 183, 7 de enero de 2000 (España).

⁷⁹ Ley de Enjuiciamiento Civil [LEC], Art. 193, 7 de enero de 2000 (España).

⁸⁰ Ley de Enjuiciamiento Civil [LEC], Art. 292.1, 7 de enero de 2000 (España).

partes, que el tribunal admita, haciendo énfasis que el tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes”. Hay numerosas sentencias dónde el juez inadmite el careo entre peritos por no considerarlo procedente como la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) nº 378/2022 de 20 de abril⁸¹, la SAP Álava (Sección 1ª) nº 121/20023 de 1 de septiembre⁸² o la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) nº 350/2010 de 23 de abril⁸³.

La LEC únicamente prevé el careo en el art. 373⁸⁴, dentro de la regulación de la prueba del interrogatorio de testigos para referirse al que tiene lugar entre testigos y entre éstos y las partes, dicho artículo establece que:

“1. Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que se sometan a un careo.

2. También podrá acordarse que, en razón de las respectivas declaraciones, se celebre careo entre las partes y alguno o algunos testigos.

3. Las actuaciones a que se refiere este artículo habrán de solicitarse al término del interrogatorio y, en este caso, se advertirá al testigo que no se ausente para que dichas actuaciones puedan practicarse a continuación”.

Este precepto no recoge expresamente la figura de los peritos, por ello hace que se pueda llegar a cuestionar si puede existir o no el careo

⁸¹ En esta resolución la Sala de lo Penal desestima el careo por considerarse innecesario pues la confrontación ya se produce con las intervenciones respectivas. Careo considerado como medio excepcional de prueba.

⁸² En este sentido, la Audiencia Provincial de Álava inadmite el careo entre peritos al no haber vulneración.

⁸³ En esta resolución la Sala de lo Penal deniega el careo por considerarlo inútil, existencia sólo de un informe pericial por ausencia de designación de otro profesional.

⁸⁴ Sección 7ª del Capítulo VI “De los medios de prueba y las presunciones”.

entre expertos, o incluso yendo más allá, si por el olvido del legislador se debiera modificar la LEC y plantearse incorporar un nuevo artículo dónde lo contemple, dada la importancia que posee.

Al no quedar demasiado claro, podemos encontrar distintas posturas, en las que encontramos que algunos autores están a favor de dicha intervención y otros que se oponen.

Respecto a los autores que la rechazan encontramos a RIBELLES ARELLANO, que precisamente por no estar expresamente contemplado en la Ley niega su admisión⁸⁵ o a MIRANDA VÁZQUEZ que lo define como infrecuente y de resultados poco aprovechables⁸⁶.

En cambio, hay otros autores, que de forma acertada llevan a cabo una interpretación amplia del apartado 5 del art. 347.1 LEC dónde sí consentirían el careo entre peritos al entender que dicho artículo manifiesta que las partes y sus defensores podrán pedir “crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria”. A pesar de que en el ámbito civil no esté del todo delimitado, si lo está en la LECrim, de los arts. 451 al 455, que regula el careo de los testigos y procesados, concretamente en el art. 451 contempla que “cuando los testigos o los procesados entre sí o aquéllos con éstos discordaren acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas a la vez”.

La finalidad del careo entre peritos no es otra que confrontar a los expertos que han emitido informes periciales divergentes para ilustrar al tribunal esas contradicciones. Durante el careo, los peritos comparecen ante el tribunal al mismo tiempo y se les permite interrogarse mutuamente y debatir sobre las conclusiones aportadas en los informes periciales. Posteriormente, el tribunal, basándose en el careo y en toda la evidencia presentada, valorará las pruebas periciales.

⁸⁵ RIBELLES ARELLANO, J. M., *La prueba, Madrid, Aranzadi, 2004, p. 70.*

⁸⁶ MIRANDA VÁZQUEZ, C. D., *Problemas que plantea la intervención del perito en el acto del juicio o vista*, J.M. Bosch, Barcelona, 2017, p. 161.

Cómo bien remarca ORELLANA DE CASTRO “el careo entre peritos nunca debe entenderse como un agresivo cuerpo a cuerpo, sino en un intercambio de opiniones técnicas, o más concretamente de saberes”, asimismo dicho autor defiende convenientemente que dicha intervención puede ser de gran ayuda para el juez⁸⁷. No debemos olvidar que el objetivo de este procedimiento es evaluar las discrepancias entre los expertos y determinar la veracidad o precisión de sus conclusiones. Por todo ello, considero que se podría acabar con la laguna existente y que la LEC lo contemplase expresamente, dedicando un artículo a explicar detenidamente las posibles circunstancias y los motivos que pudiesen originar el careo entre peritos.

4.3. Valoración de la prueba pericial: de acuerdo con la sana crítica. Especial atención a los dictámenes contradictorios.

La valoración judicial de los informes científicos, artísticos, técnicos y prácticos evacuados por los peritos es recogida por el art. 348 LEC que señala que se hará de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Para ello, como he sostenido en epígrafes anteriores, el juez sería deseable (puesto que en ocasiones no se realiza) que tuviese en consideración las cualidades del perito, además de cómo se llevó a cabo la pericia, los datos aportados y las conclusiones dadas, a fin de que el juez decreta si son determinantes en su decisión final o no⁸⁸.

Respecto a la valoración que debe llevar a cabo el juez debemos determinar si con la aportación del informe pericial sería más que suficiente o por el contrario es determinante la ratificación en el juicio o vista.

Retomando el símil del perito-profesor, si partimos de que el perito posee amplios conocimientos sobre el asunto, cuenta una gran

⁸⁷ ORELLANA DE CASTRO, J.F., (2011) *Estrategias del perito en el acto del juicio oral*. Madrid: La Ley. Disponible en www.probativa.org/wp-content/uploads/2019/04/LA-LEY.-Especial-probativa-6.pdf, última consulta el 25 de mayo.

⁸⁸ GACIANDÍA GONZÁLEZ, P. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Aranzadi, La Rioja, 2001, p. 12.

credibilidad y el informe aportado es comprensible (lenguaje entendible) y sin demasiados tecnicismos, no sería necesario la ratificación en juicio. Pero sabemos que reunir todas esas características en ocasiones es muy complicado, por ello es necesario la ratificación en juicio para que pueda corroborar y esclarecer dudas que le surjan tanto a las partes como al propio juez.

Debemos destacar pues, que la actividad del perito, tanto la elaboración como la posterior ratificación constituyen el objeto esencial de la actividad valorativa del juez⁸⁹. El tribunal habrá de tener en cuenta tanto la adecuación del dictamen al objeto de la prueba, como la fuerza y motivación de las deducciones, la claridad, precisión, firmeza, coherencia, ausencia de contradicciones empleadas y las conclusiones aportadas, y no sólo se centrará en el informe pericial aportado si no también en la intervención del perito en el acto del juicio o de la vista⁹⁰.

Por tanto, la ratificación es igual de importante que la elaboración del dictamen pericial, pero a pesar de ello, nos encontramos con un pequeño hándicap y es la dilatación en el tiempo de los procesos judiciales, es decir, desde que se inicia el procedimiento hasta que se lleva a cabo el acto del juicio, hay en ocasiones un lapso excesivo y la ratificación del perito puede que pierda la esencia o el valor que realmente debiera tener. Independientemente de ello, el juez como tal deberá tener en cuenta ambas actuaciones del perito y deberá valorarlas.

Respecto a los sistemas de valoración, aunque sí hay dos sistemas, en la prueba pericial rige el de la regla de la sana crítica. No siempre ha sido así, porque la valoración legal o tasada en la prueba

⁸⁹ GACIANDÍA GONZÁLEZ, P. M., *Comentarios a la Ley de... Op. Cit.*, p. 12.

⁹⁰ En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su STSJ EXT 508/2022 de 5 de mayo declara que “la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside esencialmente, no en sus afirmaciones, ni en la condición, categoría o número de sus autores, sino en su mayor o menor fundamentación y razón de ciencia debiendo tener por tanto como prevalentes en principio aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una superior explicación racional, sin olvidar otros criterios auxiliares como el de la mayoría coincidente o el del alejamiento al interés de las partes”.

pericial estuvo presente en el pasado (hasta finales del Siglo XVII), y se fundamentaba en el principio de seguridad jurídica.

Este sistema de valoración, ya obsoleto, trataba de imponer al juez un determinado criterio de valoración, introduciendo una serie de normas que contemplaban los concretos medios de prueba mediante los cuales se podría llegar a producir la fijación de los hechos, de este modo dejaba de lado las máximas de experiencia del propio juez⁹¹. Según TARUFFO la valoración legal consiste “en la producción de reglas que, predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada prueba”⁹².

Este sistema de valoración ya no está vigente para la prueba pericial, sin embargo, sigue efectivo en nuestro ordenamiento jurídico para la valoración de ciertos medios de prueba, concretamente, de la prueba del interrogatorio de parte⁹³ y de la prueba documental⁹⁴.

Por lo tanto, en la actualidad la valoración del dictamen pericial se realiza según el art. 348 LEC, que manifiesta expresamente que “el tribunal valorará los dictámenes según las reglas de la sana crítica”. Según ABEL LLUCH, estas reglas serían “no jurídicas derivadas de la lógica, la experiencia y la ciencia que sirven para fundar una valoración razonable de la prueba”⁹⁵ dicha idea está recogida en el artículo 218.2 LEC, dónde dice que “las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”.

⁹¹ TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, Trotta Editorial, Madrid, 2002, p. 387.

⁹² TARUFFO, M. *La prueba de los hechos... Op. Cit.*, p. 387.

⁹³ Artículo 316 de LEC.

⁹⁴ Artículo 319 de LEC.

⁹⁵ ABEL LLUCH, X., “Configuración de las reglas de la sana crítica en la ley 1/2000 de enjuiciamiento civil”, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, País Vasco, 2, 2013, pp. 137-138.

Deducimos pues, que el juez tiene libertad para valorar y emitir sentencia, debiendo basar su convicción en la lógica y la razón, que son los estándares a tener en cuenta en el ámbito de la valoración del medio probatorio.

Así lo confirma LORCA NAVARRETE, al manifestar que el tribunal, al valorar la prueba del dictamen deberá tener en cuenta y ponderar los razonamientos de los informes emitidos, es decir, aceptar o no el resultado de un dictamen o incluso aceptarlo por estar mejor fundamentado. A su vez, indica también este autor, que el tribunal deberá tener en cuenta las conclusiones conformes y mayoritarias, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las mismas. También argumenta que deberá realizar un examen exhaustivo de las operaciones periciales, tanto de los medios o instrumentos empleados como de los datos obtenidos. Y, asimismo, deberá el juez valorar la competencia profesional de los peritos, así como las circunstancias que hagan presumir su objetividad⁹⁶.

Por otro lado, debemos mencionar que en los supuestos en los que la sentencia no contenga referencia alguna sobre el informe pericial o se prescinda del contenido del dictamen (omitiendo datos o alterándolos) o cuando el tribunal llegue a conclusiones distintas de los dictámenes periciales aportados se producirá una lesión en el sistema de valoración libre⁹⁷. Por lo tanto, podemos deducir que quedará vulnerado el sistema de valoración cuando la apreciación de la prueba sea considerada de forma arbitraria o ilógica⁹⁸.

Las partes, como se ha señalado, pueden aportar dictámenes en la demanda o en la contestación de la demanda (perito privado) o solicitar la designación judicial del perito (que éste también puede ser solicitado por el propio juez, de oficio). En este último caso, cuando la designación es judicial de oficio, el art. 339.6 LEC establece que “el tribunal no designará más que un perito titular por cada cuestión o conjunto de

⁹⁶ LORCA NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos...*, Op. Cit., p. 60.

⁹⁷ LORCA NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos...*, Op. Cit., p. 60.

⁹⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los medios de la prueba...* Op. Cit., pp. 83-84.

cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos”. Es más que entendible que si se va a solicitar la presencia de un perito judicial para que emita dictamen sobre un hecho (o sobre hechos relacionados) no sea necesario nombrar a más de uno y que con la opinión de éste sea más que suficiente para que sea tenido en cuenta como prueba, pero por el contrario, si se trata de hechos que requieran conocimientos distintos, sí que recoge la Ley la posibilidad de que concurren varios expertos en un mismo proceso judicial. Ejemplo de ello pueden ser las sentencias que resuelven sobre responsabilidad civil derivada de un accidente de tráfico, en la que pueden intervenir expertos médicos, mecánicos y de reconstrucción del siniestro, las que se pronuncian sobre la nulidad de un contrato bancario por cláusulas abusivas, en la que pueden concurrir economistas, contables y jurídicos o las que deciden sobre la impugnación de una paternidad, en las que pueden participar peritos biólogos, genetistas y psicólogos.

Por lo tanto, podemos encontrarnos con dos tipos de dictámenes, unos emitidos por peritos de parte y otros elaborados por peritos judiciales y por ende, cuando hay más de un dictamen dentro de un proceso judicial, éstos pueden llegar a ser contradictorios, es decir, que a pesar de que los peritos estén valorando un mismo hecho estos pueden tener opiniones distintas, por lo que el juez deberá valorar la veracidad y objetividad de ambos informes.

En el caso de los dictámenes emitidos de parte, siempre se ha sospechado sobre una posible “pérdida de objetividad de los peritos de parte o, dicho, en otros términos, la concerniente a la sospecha de la parcialidad de los mismos”⁹⁹. Es evidente, que al solicitar un informe a un perito privado la parte puede estar condicionándole respecto de lo que necesita acreditar y en el caso de que este informe no se ajuste a las necesidades del solicitante, éste finalmente no lo presentará, de ahí que se presuma que pierda cierta objetividad. En este sentido se ha

⁹⁹ SANJURJO RIOS, E. I., *La prueba pericial civil, Procedimiento y valoración*, Reus, Madrid, 2013, p. 282.

manifestado la SAP Baleares (Sección 5ª) nº 372/2012 de 31 de julio cuando en su fundamento de derecho tercero se lamenta y dice: “Este Tribunal ha notado a faltar una pericial judicial completa y objetiva, que fuere contrastable con las periciales de parte, a los efectos de apreciación y valoración de la totalidad del material probatorio, amén de las aclaraciones en el acto del juicio”.

En el caso de los dictámenes aportados por perito judicial, existen determinadas sentencias que conceden un mayor valor a los informes elaborados por peritos designados judicialmente, alegando mayor imparcialidad, al ser ajenos al caso y a las partes¹⁰⁰.

Por ello, quizás sea más coherente que entre ambas pruebas el juez se decante por la elección del dictamen emitido por perito judicial cuando haya contradicción entre ambos, aunque, ni la LEC ni ninguna otra la Ley lo recoge así.

Aunque la LEC en su art. 335.2 tiene mecanismos para que el perito de parte cumpla con los criterios de integridad, desde mi punto de vista es difícil conferir el mismo peso a ambos dictámenes, ya que el perito designado judicialmente, siendo ajeno al caso, siempre será más imparcial y objetivo que el de parte, por lo que, aunque parezca drástico, creo que ante informes contradictorios sólo debería ser tenido en cuenta el aportado por perito judicial.

Por último, el juez deberá emitir sentencia motivando su elección en el dictamen pericial que considere oportuno, no existiendo obligación explícita de justificar por qué no ha tenido en cuenta el otro informe pericial. A pesar de ello, es importante que el juez proporcione una motivación clara, lógica y razonada para dictar la sentencia judicial.

¹⁰⁰ VICENTE ROJO, J., *Los peritos y la prueba pericial en el procedimiento civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, p. 199.

Conclusiones

Primera. El uso excesivo de imágenes o fotografías crea confusión y desnaturaliza la prueba pericial, convirtiendo este medio de prueba en la aportación de documentos y no de su examen por un profesional.

Segunda. Las causas de recusación de los peritos deben regularse de forma autónoma en un único precepto y no conjuntamente con las de Jueces y Magistrados, cuya función en el proceso es muy distinta.

Tercera. La *lege ferenda* se propone regular los honorarios de los peritos designados judicialmente y no dejar dicha decisión a la valoración subjetiva de cada juez.

Cuarta. Es necesario regular el careo entre peritos en el proceso civil para evitar acudir a lo previsto en la LECrim ante la laguna existente en esta materia en la LEC.

Quinta. Ante dos informes periciales contradictorios, uno aportado por perito de parte y otro por perito judicial, debe ser considerado de forma plena el informe emitido por el perito judicial.

Bibliografía

ABEL LLUCH, X., "Configuración de las reglas de la sana crítica en la ley 1/2000 de enjuiciamiento civil", *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 2, 2013.

ABEL LLUCH, X. y PICO I JUNOY, J., *La Prueba Pericial*, ESADE, J.M. Boch Editor, Barcelona, 2009.

ARSUAGA CORTÁZAR, J., *La prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil (Ley 1/2000). Del dictamen de peritos. Sección V, Ley 1/2000*. Universidad de Cantabria, Santander, 2010.

ANDREWS, N., *Justicia civil inglesa. Proceso civil y otras formas de resolución de controversias*, Editorial Temis, Bogotá, 2013.

BERMÚDEZ ELORRIETA, I., *Cuaderno práctico para la emisión de informes periciales*, Madrid, 2018.

COSTA, J., *El juicio pericial (de peritos, prácticos, liquidadores, partidores, terceros etc.) y su procedimiento. Una institución consuetudinaria*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1994.

CORDÓN MORENO, F., *Estudios sobre Derecho Procesal Civil*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2016.

DE MIRANDA VAZQUEZ, C., *Reflexiones en torno a la presencia del perito en la vista del juicio, en la prueba pericial a examen*, Propuesta de lege ferenda, Bosch Procesal, Barcelona, 2020.

ESTUPIÑAN GAITÁN, R., *Pruebas selectivas en la auditoría*, Ecoe Ediciones, Bogot, 2010.

FALCON, E. *Tratado de la prueba*. Astrea, Buenos Aires, 2003.

FERNANDEZ -GOULA PFAFF, J., *La pericia como actividad dirigida al juez, ESPECIAL LA LEY*, Probática nº1, 22 de septiembre de 2020.

FERNÁNDEZ LEÓN, O., *El interrogatorio del perito en juicio. Manual de supervivencia para abogados (y peritos)*, Thomson Reuters, ARANZADI, Pamplona, 2020.

FONSECA LUNA, O., *Dictámenes de auditoría. Guía para usuarios y operadores de información financiera*, Instituto de Investigación en Accountability y Control, Lima, 2009.

FONT SERRA, E., *La prueba de peritos en el proceso civil español*, Hispano Europea, Barcelona, 1975.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2009.

GARCIAANDÍA GONZÁLEZ, P. M., *Competencia profesional y objetividad en la actuación del perito: un examen de sus garantías procesales en el marco de una posible reforma, Propuesta de lege ferenda*, Bosch Procesal, Barcelona, 2020.

ILLESCAS RUS, A., *La prueba pericial en la Ley 1/2000*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.

LORCA NAVARRETE, A. M., *El dictamen de peritos*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2021.

LUCAS GUTIERREZ, A. I., *La prueba pericial en el proceso administrativo*, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 2004.

MIRANDA VÁZQUEZ, C. D., *Problemas que plantea la intervención del perito en el acto del juicio o vista*, J.M. Bosch, Barcelona, 2017.

ORELLANA DE CASTRO, R., *La prueba pericial por designación judicial a debate: ¿qué problemas plantea en la práctica y cuáles son sus soluciones?*, en *La prueba pericial a examen, Propuesta de lege ferenda*. Bosch Procesal, Barcelona, 2020.

PICÓ I JUNOY, J., *La prueba pericial a examen propuestas de "lege ferenda"*, J M Bosch Editor, Barcelona, 2020.

RIBELLES ARELLANO, J. M., *La prueba, Madrid*, Aranzadi, 2004.

RICHARD GONZÁLEZ, M., *Análisis Crítico de las Instituciones Fundamentales del Proceso Penal*, Aranzadi, Navarra, 2011, p. 82.

RODA Y RODA, D., *“La prueba pericial en los procedimientos de familia: peritos testigos peritos. Procedencia, Práctica y valoración”*, *Revista Jurídica Región de Murcia*, Nº 50, 2016.

RODRÍGUEZ GARCÍA, M. J., *Manual básico del perito judicial*, Dykinson, Madrid, 2017.

SALAS CARCELLER, A., *La prueba pericial civil en la doctrina del Tribunal Supremo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

SANJURJO RIOS, E. I., *La prueba pericial civil, Procedimiento y valoración*, Reus, Madrid, 2013.

TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, Trotta Editorial, Madrid, 2002.

TOLEDANO TOLEDANO, J.R., *La prueba pericial de documentos. El interrogatorio del perito en la vista oral*, Atelier, Barcelona, 2017.

VÁZQUEZ, C., *¿Cómo mejorar la regulación sobre la(s) prueba(s) pericial(es)? Un marco para incentivar la comprensión judicial de las afirmaciones periciales, en Hechos y razonamiento probatorio*, Zela Grupo editorial y Editorial CEJI, Perú, 2019.

VICENTE ROJO, J., *Los peritos y la prueba pericial en el procedimiento civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

ZARZALEJOS NIETO, J., *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, La Ley, Wolters Kluwer, 2019.